



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-251/2021.

ACTOR: CARLOS VILLAMIL VILLAMIL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE SANTA INÉS
AHUATEMPAN Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por Carlos Villamil Villamil, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, para controvertir la omisión de la Presidenta Municipal Constitucional del citado Ayuntamiento, de realizarle el pago de sus remuneraciones inherentes al cargo que ocupa, así como diversos actos que a su juicio vulneran sus derechos político-electorales.

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local,	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Código Comicial:

Ley Orgánica Municipal, LOM:

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.

Suprema Corte, SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional, Sala CDMX:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Parte actora, accionante, impugnante, incoante, apelante:

Carlos Villamil Villamil.

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan, Puebla.

Autoridad responsable:

Presidenta Municipal de Esperanza, Puebla.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía:

Juicio de la Ciudadanía, JDC.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

a) Toma de protesta. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el accionante tomó protesta de ley para desempeñar su cargo como Regidor de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud del Ayuntamiento, respectivamente.

b) Omisión de realizar el pago de remuneraciones. A dicho del actor, el quince de noviembre de dos mil veintiuno, la responsable sin que existiera causa justificada no realizó el pago de sus remuneración.

c) Trámite de ley y turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal



requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite de publicitación del medio, así como también ordenó el turno del expediente al rubro indicado a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

d) Radicación del medio de impugnación y requerimientos. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción, así como también realizó diversos requerimientos a la responsable con la finalidad de sustanciar debidamente el expediente al rubro indicado.

e) Requerimientos. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente en estudio, mediante acuerdos de veinticuatro de noviembre, catorce de diciembre de dos mil veintiuno, diecisiete y veinticuatro de enero, la Magistrada en su carácter de Presidenta y de instructora, respectivamente, realizó diversos requerimientos a las partes.

Cabe precisar que el Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan no realizó el trámite de publicitación del presente medio a pesar de estar debidamente notificado en cuatro ocasiones.

f) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver lo concerniente a la omisión del pago de las remuneraciones que alega el accionante.

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

La Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el CIPEEP se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad establecido en la Constitución Federal, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Electoral Local.

En este sentido, la legislación electoral del Estado de Puebla en el artículo 353 Bis, prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de JDC Local, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales de votar y ser votada o votado, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de los actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en la Constitución Federal, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fueron electos.



Por lo anteriormente expuesto se concluye que, al tratarse de un Juicio de la Ciudadanía interpuesto por un Regidor del Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan, en contra de la omisión de dar contestación a diversas solicitudes, así como de realizar el pago de las remuneraciones a que tiene derecho, es que compete a este Tribunal Electoral Local, conocer del presente asunto por ser parte de su jurisdicción territorial.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Es relevante hacer mención que el promovente señaló dentro del contenido de su escrito de demanda el siguiente agravio:

“La imposibilidad de la Dirección General de Gobierno del Estado de que me expidieran mi credencial que me acredita como regidor del Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan.”

Lo anterior, toda vez que el actor señala que, en la sesión de cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno no se le quiso nombrar como Regidor de de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud del citado Ayuntamiento, y por ende, no se le expidió la credencial correspondiente.

Sin embargo, el actor señaló mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, lo siguiente:

*“Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 numeral primero, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, vengo a manifestar expresamente el **desistimiento**, respecto a las acciones intentadas en contra de la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, ya que con fecha siete de Diciembre del presente me fue otorgada la credencial que me acredita como Regidor del municipio de Santa Inés Ahuatempan...” (sic)*

Del texto transcrito se desprende que el acto reclamado respecto de la omisión de la Secretaría General de Gobierno del Estado de entregar la credencial que identifica al actor como Regidor de de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud,

fue modificado por la responsable el siete de diciembre de dos mil veintiuno.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 372, fracción II del Código Electoral Local, **SE SOBRESEE** la parte del medio de impugnación únicamente respecto a la omisión de la Secretaría General de Gobierno del Estado de entregar la credencial que identifica al actor como Regidor de de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud, pues la autoridad modificó el acto impugnado y consecuentemente el recurso se quedó sin materia.

TERCERO. Procedencia y exhaustividad. Del análisis del escrito de demanda se advierte que la misma satisface el requisito de oportunidad, ello toda vez que, el sentido de los agravios esgrimidos por el accionante deviene de una omisión de tracto sucesivo atribuida a la responsable, que mientras subsistan en el tiempo, se actualizarán de momento a momento, por lo que no pueden ser vistos como extemporáneos.

Sustenta lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como **6/2007**³ y **15/2011**⁴, de rubro: ***“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”*** y ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”***.

De igual forma, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento que se encuentran previstas en los artículos 369 y 372 del Código de la materia.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en

³Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁵ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.⁶

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁷

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁸ sustentada por la Sala Superior, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUARTO. Material probatorio. De las constancias que obran en autos del expediente se desprende que las partes aportaron las siguientes pruebas:

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁸ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

1. Copia simple de nombramiento como Regidor de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud a nombre de Carlos Villamil Villamil de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, signado por Aide Mendoza León, Presidenta Municipal de Santa Inés Ahuatempan, Puebla.
2. Copia simple de constancia de asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de Santa Inés Ahuatempan, expedida por el Instituto Electoral del Estado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.
3. Oficio sin número, dirigido al actor con el objeto de informar que una vez cumplidos todos los requisitos es necesaria su presencia en el recinto oficial de sesiones de cabildo el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, signado por Alejandro Álvarez Pastor, Secretario General del Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan.
4. Copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Carlos Villamil Villamil.

II. Pruebas derivadas de los requerimientos realizados por este Tribunal Electoral Local:

5. Copia certificada de Sesión de Cabildo de Instalación del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional; Santa Inés Ahuatempan, Puebla, de quince de octubre de dos mil veintiuno.
6. Copia certificada de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual aprobaron la propuesta de pago mensual de los regidores.
7. Copia certificada de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se somete a consideración la presentación y toma de protesta de los regidores de representación



proporcional.

Valoración probatoria.

Las pruebas enlistadas en los numerales 1, 2 y 4, constituyen documentales privadas en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP, así como por la tesis **XLVI/98**, emitida por la Sala Superior de rubro: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN"**, por lo que se les concede valor presuncional.

Respecto de las referidas como 3, 5, 6 y 7, constituyen documentales públicas en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis. El actor, en esencia hacen valer dentro del contenido de su medio de impugnación los siguientes:

I. Agravios:

1. La omisión de la Presidenta Municipal de realizar al actor el pago de su remuneración correspondiente a la primera quincena de noviembre de dos mil veintiuno.
2. La toma de protesta extemporánea debido a que el actor no fue tomado en cuenta para la sesión de instalación del Ayuntamiento.

II. Contestación de la autoridad responsable:

Por su parte, la responsable remitió los recibos de nómina del actor, correspondientes al mes de noviembre de dos mil veintiuno y no realizó pronunciamiento alguno respecto de la realización posterior de la toma de protesta del actor.

III. Pretensión:

De los agravios antes mencionados se desprende que la pretensión del actor es que se le condene a la responsable para que les realice el pago completo de la remuneración adeudada.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si como lo afirma el incoante, fue privado de la remuneración que reclama, así como también se vio vulnerado en sus derechos político-electorales derivado de los actos de la responsable.

ESTUDIO DE FONDO

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es importante mencionar que la metodología de estudio que este Tribunal determine no les causa lesión al accionante, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión sino la omisión en el estudio de estos.

SEXTO. Primer agravio en estudio. La parte promovente señala como uno de sus agravios el siguiente:

“2. La toma de protesta extemporánea debido a que el actor no fue tomado en cuenta para la sesión de instalación del Ayuntamiento.”

Marco normativo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 1. *El Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.”*

Artículo 2. *El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio libre.*

Artículo 102. *El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal*



y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

...

*IV.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, **debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en el que se celebre la elección.***

Ley Orgánica Municipal.

Artículo 50. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes el día quince de octubre del año de las elecciones ordinarias.

De las anteriores disposiciones se desprende que los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el quince de octubre del año en que se celebre la elección.

En el asunto en estudio, de las constancias que obran en autos es posible advertir que en la sesión de instalación de cabildo celebrada el quince de octubre de dos mil veintiuno, el actor no acudió a tomar protesta y posesión del cargo de regidor propietario para el cual resultó electo.

Por otra parte, queda también acreditado que el actor rindió la protesta de ley ante el cabildo de Santa Inés Ahuatempan hasta el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, sin que existiera causa justificada para realizarla con posterioridad.

No obstante lo anterior, y si bien existen elementos para declarar fundado el agravio en cuestión, lo cierto es que nada práctico conduciría resolver en ese sentido, pues no debe perderse de vista que el actor se encuentra en funciones, por lo que el agravio deviene **INOPERANTE** al ser materialmente imposible restituir el derecho vulnerado.

Finalmente, se **conmina** a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, a que se durante la presente

administración se conduzcan con respeto a los derechos político-electorales de cada uno de miembros del cuerpo edilicio.

SEXTO. Segundo agravio en estudio. Como ya se mencionó en el apartado correspondiente, el actor señala como uno de sus motivos de disenso el siguiente:

“1. La omisión de la Presidenta Municipal de realizar al actor el pago de su remuneración correspondiente a la primera quincena de noviembre de dos mil veintiuno.”

Marco normativo.

a) Remuneraciones.

Previo al estudio de fondo de la cuestión plateada, este Tribunal estima necesario pronunciarse respecto del marco normativo aplicable al caso que se analiza.

El numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, que indica que son obligaciones del ciudadano de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán honoríficos.

Por su parte el artículo 108 de la Carta Magna señala que se entenderá por servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En relación con lo anterior, el numeral 115 del ordenamiento en mención, indica que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado



por un Presidente, y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. De igual forma, la fracción IV penúltimo párrafo puntualiza que:

“Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

El diverso 127 de la Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual, deberá ser proporcional a sus responsabilidades; entendiendo por remuneración o retribución como:

“...toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”

Lo anterior, es replicado por la Constitución Local en el contenido del artículo 134, el cual a la letra establece:

“Artículo 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;”

De lo anterior, tal y como lo establecen los preceptos Constitucionales mencionados, el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual fueron electos y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.

En ese orden de ideas, es preciso mencionar que desde el año dos mil catorce, tanto la Sala Superior como la Sala Regional Ciudad de México, han establecido una clara línea de precedentes⁹ en el sentido de que si bien es cierto que en el artículo 127 de la Constitución Federal se establece el derecho de los servidores públicos de los municipios a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; también lo es que **las remuneraciones a que tienen derecho quienes integran un ayuntamiento** –en tanto órgano de gobierno de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, así como por las regidurías y sindicaturas que la legislación establezca– **no se consideran “salarios” pues las personas titulares de dichos cargos no encuadran en la categoría de trabajadoras de ese cuerpo colegiado, sino que forman parte de él.**

De ahí que no sea posible alegar la irrenunciabilidad de parte de sus dietas o remuneraciones.

En consecuencia, al no existir una relación de subordinación frente al ayuntamiento –pues las personas que cuentan con la titularidad de los cargos públicos representativos antes aludidos son quienes conforman ese cuerpo colegiado– estas no se encuentran regidas por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución federal; **es decir, no perciben derechos laborales, razón por la cual sus remuneraciones no**

⁹ Véase las sentencias recaídas a los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-307/2014 Y ACUMULADOS; SUP-REC-244/2015; SDF-JDC-144/2016, SCM-JE-2/2019; SCM-JDC-105/2019 y SCM-JDC-1089/2019.



pueden ser consideradas como “salarios” ni el Ayuntamiento como “patrón”.

Caso concreto y determinación.

En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda se desprende que la parte actora combate la omisión de percibir la remuneración correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre de dos mil veintiuno, que derivó del ejercicio de su encargo como Regidor del Ayuntamiento.

Ahora bien, tal y como se desprende del cumplimiento del requerimiento realizado por esta autoridad el ocho de febrero, desahogado por la responsable el once siguiente, el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, realizó un pago a favor del actor por la cantidad de dos mil seiscientos sesenta y siete pesos con cero centavos en moneda nacional (\$2,667.00 m/n).

Sin embargo, tal y como se desprende del acta de sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, efectuada el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el pago mensual de los regidores es de diez mil pesos con cero centavos en moneda nacional (\$10,000 m/n).

De lo anterior se advierte que, contrario a lo manifestado por el actor, el Ayuntamiento si realizó un pago, sin embargo, este fue menor al aprobado en su acta de cabildo antes referida, sin que existiera justificación al respecto.

En consecuencia, el agravio sometido a este Tribunal por el accionante deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**, de conformidad con el marco normativo y los argumentos previamente fijados, resultando procedente establecer los siguientes efectos.

Efectos.

Toda vez que ha resultado parcialmente fundado el agravio anterior, es importante retomar que el actor reclama en su escrito de demanda solo el pago respecto de la primera quincena de noviembre de dos mil veintiuno.

Por otra parte, de la copia certificada de los recibos de nómina aportados por la autoridad responsable, se desprende que percibe por concepto de remuneración quincenal la cantidad neta de cinco mil pesos cero centavos, moneda nacional, por lo que, se **ORDENA** al **PRESIDENTE MUNICIPAL** que instruya a la persona competente para ello, para que realice el pago completo de la cantidad faltante al accionante, en el presente asunto:

QUINCENA ADEUDADA	ADEUDO A PAGAR:
Primera quincena de noviembre de dos mil veintiuno.	\$2, 333.00 (dos mil trescientos treinta y tres pesos, cero centavos, m. n.)

El pago de la remuneración deberá ocurrir en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

Dictados los efectos anteriores, se **APERCIBE** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, que de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las y los incoante.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-251/2021

comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, lo relativo a la omisión de la Secretaría General de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **INOPERANTE Y PARCIALMENTE FUNDADO**, respectivamente, los agravios manifestados por la parte accionante, en términos de lo establecido en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO**, rectores de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ORDENA** a la Presidenta Municipal de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al contenido del considerando **SEXTO** de esta resolución.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA

JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS